

UE 546



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.01.1998
COM(1998) 38 final

95/ 0245 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**RELATIVA A LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE
SEGUROS QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO DE SEGUROS**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

1. El 4 de octubre de 1995, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros¹. La propuesta fue remitida al Parlamento y al Consejo el 20 de octubre de 1995.
2. En su sesión plenaria nº 334, celebrada el 27 de marzo de 1996, el Comité Económico y Social emitió un dictamen² favorable sobre la propuesta de Directiva, sugiriendo una serie de enmiendas.
3. El Parlamento aprobó una resolución legislativa en la que se recogía su dictamen³ sobre la propuesta de Directiva de la Comisión con ocasión de su sesión plenaria de 23 de octubre de 1997. El dictamen del Parlamento contiene 24 enmiendas. Muchas de ellas, que contribuyen a aclarar y mejorar la propuesta, han sido aceptadas por la Comisión, algunas en su totalidad, otras parcialmente, ya sea respetando su espíritu o con algunas adaptaciones en su formulación.
4. La propuesta modificada se ha redactado atendiendo a los dictámenes de ambas instituciones.

COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA PROPUESTA

5. Letra b) del artículo 1 [nueva]

Se ha añadido una definición de "empresa de seguros de un tercer país", al objeto de incorporar la enmienda nº 7 del Parlamento, relacionada con la definición de "sociedad "holding" mixta de seguros". Esta modificación hace referencia a las empresas de seguros de terceros países, un término que no se había definido en la propuesta inicial, si bien el apartado 2 del artículo 9 se refería implícitamente al mismo. La definición contribuirá también a facilitar la comprensión del Anexo I.

6. Letras d) y e) del artículo 1 [anteriormente letras c) y d)]

En las definiciones de "empresa matriz" y "filial" se ha introducido una referencia al artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE⁴ en su integridad (la propuesta inicial sólo se refería al apartado 1), plasmando así parcialmente las enmiendas nº 1 y 2 del Parlamento. Mediante este cambio, la definición podrá englobar los casos de influencia dominante

¹ DO C 341 de 19.12.1995, p. 16.

² DO C 174 de 17.6.1996, p. 16.

³ A4-0295/97. Actas de la sesión plenaria de 23.10.1997 (PE 262.699).

⁴ Séptima Directiva de Derecho de sociedades, DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

efectiva a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE. No obstante, dado que la aplicación del apartado 2 del artículo 1 depende de la apreciación de los Estados miembros, se ha mantenido la última frase de las definiciones contenidas en la propuesta inicial, a fin de permitir a las autoridades competentes evaluar si se ejerce una influencia dominante. Esta evaluación por las autoridades competentes se considera necesaria para que puedan desempeñar debidamente sus tareas de supervisión cautelar.

7. Letra f) del artículo 1 [anteriormente letra e)]

En la definición de "participación" se ha introducido una referencia a la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE⁵, tomando así parcialmente en consideración la enmienda nº 3 del Parlamento. De esta forma, queda reflejado en la definición el criterio cualitativo del "vínculo duradero" previsto en dicho artículo. No obstante, se ha mantenido en el texto el criterio automático consistente en el umbral del 20%. Dada la importancia de este elemento para determinar el ámbito de aplicación de la Directiva, la seguridad jurídica es imprescindible.

8. Letra j) del artículo 1 [anteriormente letra i)]

De acuerdo con la enmienda nº 7 propuesta por el Parlamento, se ha clarificado la definición de "sociedad "holding" mixta de seguros", excluyendo expresamente de la misma las "empresas de seguros de terceros países" y las "empresas de reaseguros".

9. Artículo 6

Tal como sugería el Parlamento (enmienda nº 10), se han introducido cambios en el apartado 1 de este artículo para garantizar que únicamente se conceda acceso directo a la información relativa a una empresa del grupo cuando tal información no sea facilitada por la empresa de seguros sujeta a supervisión adicional. Se han realizado, asimismo, cambios de menor importancia en la redacción de este apartado para evitar repeticiones innecesarias.

En el apartado 3 de este artículo se ha añadido una referencia al apartado 1 a fin de corregir una omisión de la propuesta inicial.

10. Apartado 1 del artículo 9

Se ha perfeccionado el texto atendiendo a la enmienda nº 11 del Parlamento.

11. Artículo 11

En el apartado 1 de este artículo, se ha revisado la fecha para la incorporación de la Directiva a los ordenamientos jurídicos nacionales, en función del calendario previsible. Se ha introducido un nuevo apartado 2 en el que se especifica el ejercicio a partir del cual debería aplicarse la supervisión adicional prevista en la Directiva.

⁵ Cuarta Directiva de Derecho de sociedades, DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

Respondiendo a los deseos del Parlamento (enmienda nº 12), se ha incluido un nuevo apartado 6 en virtud del cual la Comisión deberá presentar al Comité de Seguros un informe sobre la aplicación de la Directiva y, en su caso, sobre la necesidad de una mayor armonización en este ámbito. El plazo para la elaboración de este informe es de cinco años. Tras consultar a los expertos nacionales, este plazo se ha considerado más adecuado para poder evaluar debidamente el funcionamiento del mecanismo de supervisión establecido en la Directiva.

12. Punto 1.A del Anexo I

Atendiendo a la enmienda nº 13 del Parlamento, se ha añadido una referencia a las Primeras Directivas de seguros. La referencia a las Terceras Directivas de seguros propuesta también por el Parlamento no se ha incluido, ya que, de acuerdo con las normas usuales de redacción de textos legales comunitarios, la referencia a la Directiva original es suficiente si se hace ya referencia a la Directiva de modificación en el considerando o en otras partes del texto.

13. Punto 1.C del Anexo I [anteriormente segunda parte del punto 1.B]

Los cambios introducidos en este punto responden parcialmente a la enmienda nº 14 del Parlamento y se han incorporado en un punto C independiente. Se aceptan ahora sin restricciones elementos que quedaban totalmente excluidos del cálculo de acuerdo con la propuesta inicial, siempre que se refieran a la empresa de seguros con participación en relación con la cual se efectúe el cálculo de la solvencia ajustada. Asimismo, se aceptan si se refieren a empresas de seguros vinculadas, siempre que se admitan como cobertura del margen de solvencia obligatorio de la empresa vinculada correspondiente. Además, la admisibilidad de estos elementos debe ser coherente con la supresión del doble cómputo de capital, por lo que al principio del nuevo punto C se ha introducido una frase en la que se hace referencia al punto B.

No se mencionan en este punto otros elementos cuya inclusión solicitaba el Parlamento, bien por que están ya incluidos en las referencias generales contenidas en el punto 1.A del Anexo I, bien por que, de conformidad con las directivas de seguros, no son admisibles para la cobertura del margen de solvencia obligatorio.

14. Punto 1.D del Anexo I [anteriormente punto 1.C]

La formulación de este punto se ha modificado tal como solicitaba el Parlamento (enmienda nº 15). La definición de "parte proporcional" (que figuraba en una nota a pie de página en la propuesta inicial) se ha incluido en el texto propiamente dicho. Para clarificar la propuesta inicial, se hace expresamente referencia a los distintos métodos de cálculo previstos en el Anexo I

15. Punto 1.E del Anexo I [anteriormente punto 1.D]

Se ha añadido una referencia a la Directiva sobre contabilidad de las empresas de seguros (Directiva 91/674/CEE⁶), atendiendo a la enmienda nº 16 solicitada por el Parlamento.

⁶ DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

16. Punto 2.1 del Anexo I

La formulación del último párrafo de este punto se ha modificado respondiendo igualmente a los deseos del Parlamento (enmienda nº 17). La dispensa prevista en la propuesta inicial en aquellos casos en que las empresas participadas se encuentren en un único Estado miembro se ha hecho extensiva a los casos en que la empresa con participación en la empresa de seguros esté situada en otro Estado miembro. No obstante, la concesión de la dispensa en situaciones que impliquen a más de un Estado miembro queda supeditada a la condición de que las autoridades competentes correspondientes hayan llegado a un acuerdo, a fin de garantizar una supervisión efectiva. Se han realizado asimismo cambios en la redacción para facilitar la lectura de este punto.

17. Punto 2.3 del Anexo I

Tal como solicitaba el Parlamento (enmiendas nº 18 y 19), se han reconocido los fondos de una sociedad "holding" de seguros que procedan del exterior del grupo. Para evitar que cualquier tipo de deuda mantenida por una sociedad "holding" de seguros se considere automáticamente equivalente a fondos propios, se establece que la deuda debe cumplir las mismas condiciones que las previstas en las Primeras Directivas de seguros (tal como han sido modificadas por las Terceras Directivas de seguros) en relación con los préstamos subordinados, las acciones acumulativas preferentes, otros valores sin fecha específica de vencimiento y otros instrumentos.

18. Punto 3 del Anexo I

A raíz de la enmienda nº 27 del Parlamento, se especifica el régimen exacto de las empresas de seguros vinculadas de terceros países, que, en el Anexo I de la propuesta inicial, quedaba implícito. En principio, las normas de la UE relativas al margen de solvencia, que se aplican a la empresa de seguros con participación, deberían prevalecer también en relación con las empresas de seguros vinculadas, al objeto de evaluar la solvencia ajustada de esa empresa con participación. No obstante, si la empresa de seguros vinculada está situada en un tercer país en el que se imponga un margen de solvencia obligatorio similar al de la UE, podrá tenerse en cuenta ese margen al efectuar el cálculo.

19. Punto 4 del Anexo I

De acuerdo con la enmienda nº 21 del Parlamento, este punto ha sido suprimido.

20. Puntos 2.1 y 2.2 del Anexo II

Se han introducido una serie de cambios en estos puntos atendiendo a las enmiendas nº 23 y 24 del Parlamento. Los comentarios formulados en relación con el punto 2.3 del Anexo I (apartado 17 de la presente exposición de motivos) son igualmente válidos en este contexto.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

NO SE MODIFICA

Considerando que la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y la Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, a su ejercicio (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE, obligan a las empresas de seguros a disponer de un margen de solvencia;

NO SE MODIFICA

Considerando que, a raíz de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (4), y de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (5), el

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

acceso a la actividad de seguros y su ejercicio están sujetos a la concesión de una única autorización por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social; que dicha autorización permite a la empresa desarrollar su actividad en todo el territorio de la Comunidad, en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios; que corresponde a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen vigilar la situación financiera de las empresas de seguros, incluida su solvencia;

Considerando que las medidas relativas a la supervisión adicional de las empresas de seguros que forman parte de un grupo deben permitir a las autoridades encargadas de la supervisión de la empresa matriz de seguros tener una idea más fundada de la situación financiera de la empresa de que se trate; que en la supervisión adicional deben tenerse en cuenta determinadas empresas que no están actualmente sujetas a supervisión con arreglo a directivas comunitarias; que la presente Directiva no implica, en modo alguno, que los Estados miembros deban ejercer una función de supervisión en relación con dichas empresas consideradas individualmente;

NO SE MODIFICA

Considerando que, en un mercado único de seguros, las empresas de seguros compiten directamente entre sí y que, por tanto, las normas aplicables a los requisitos de capital deben ser equivalentes; que, a tal fin, los criterios utilizados para determinar la supervisión adicional no deben dejarse a la apreciación exclusiva de los Estados miembros; que la adopción de normas básicas comunes redundará en grado sumo en beneficio de la Comunidad, al evitar el falseamiento de la competencia, y reforzar el sistema de seguros de la Comunidad; que resulta necesario eliminar algunas diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta al control prudencial de las empresas de seguros que formen parte de un grupo;

NO SE MODIFICA

Considerando que es necesario evaluar una situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros que formen parte de un grupo; que,

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

en la Comunidad, algunas autoridades aplican distintos métodos para tener en cuenta los efectos de la situación financiera de una empresa de seguros que forme parte de un grupo; que se acepta como principio que estos métodos son equivalentes desde un punto de vista prudencial;

Considerando que el método adoptado consiste en alcanzar un grado de armonización esencial, necesario y suficiente para lograr el reconocimiento mutuo de los sistemas de control prudencial en este ámbito;

NO SE MODIFICA

Considerando que determinadas disposiciones de la presente Directiva definen normas mínimas; que el Estado miembro de origen puede adoptar normas más estrictas para las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes;

NO SE MODIFICA

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los casos en que una empresa de seguros pertenece, parcial o totalmente, a otra empresa de seguros o a una sociedad «holding», que la supervisión de las empresas de seguros individuales por las autoridades competentes sigue constituyendo un principio esencial de la supervisión de seguros;

NO SE MODIFICA

Considerando que las autoridades competentes deben por lo menos disponer de los medios que les permitan obtener de todas las empresas que formen parte de un grupo la información necesaria para el desempeño de su función; que debe establecerse una cooperación entre las autoridades encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y entre las autoridades responsables de la supervisión de los distintos sectores financieros;

NO SE MODIFICA

Considerando que determinados tipos de transacciones intragrupo pueden afectar a la situación financiera de una empresa de seguros; que las autoridades competentes deben determinar si dichas transacciones intragrupo se realizan, en principio, en condiciones normales de mercado; que la aplicación de este principio general no implica que deban prohibirse en todos los casos las transacciones intragrupo efectuadas en otras condiciones; que, por

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

consiguiente, es conveniente que las autoridades competentes vigilen dichas transacciones;

Considerando que la presente Directiva permitirá, en particular, la aplicación homogénea en toda la Comunidad de las normas prudenciales establecidas por otros actos comunitarios y facilitará el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio; que la aplicación de la presente Directiva debe tener principalmente por objeto la protección de los intereses del tomador del seguro;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva exige una compleja adaptación de las disposiciones legales de determinados Estados miembros en el ámbito de la supervisión prudencial, del Derecho de sociedades y de la fiscalidad, y que por ello, resulta justificado que se permita a dichos Estados miembros que apliquen, a más tardar hasta el 1 de julio de 2001, para la definición de una participación en otra empresa, el umbral del 25 % del capital o de los derechos de voto,

PROPUESTA MODIFICADA

NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «empresa de seguros»: toda empresa que haya recibido autorización administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;

b) «empresa de reaseguros»: toda empresa que únicamente acepte riesgos cedidos por una empresa de seguros u otras empresas de reaseguros establecidas en la Comunidad o en un tercer país;

c) «empresa matriz»: la empresa matriz definida en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo (6), así como cualquier empresa que, en opinión de las autoridades competentes, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa;

d) «filial»: la empresa filial definida en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que, en opinión de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante; cualquier empresa filial de otra filial será también considerada filial de la empresa matriz de esta última empresa;

e) «participación»: la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;

PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1 Definiciones

NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

b) «empresa de seguros de un tercer país»: toda empresa que, si tuviera su domicilio social en la Comunidad, estaría obligada a obtener una autorización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;

c) «empresa de reaseguros»: toda empresa que únicamente acepte riesgos cedidos por una empresa de seguros u otras empresas de reaseguros establecidas en la Comunidad o en un tercer país;

d) «empresa matriz»: la empresa matriz definida en el [...] artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo (6), así como cualquier empresa que, en opinión de las autoridades competentes, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa;

e) «filial»: la empresa filial definida en el [...] artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que, en opinión de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante; cualquier empresa filial de otra filial será también considerada filial de la empresa matriz de esta última empresa;

f) «participación»: la participación definida en la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE (7) o la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;

PROPUESTA INICIAL

f) «empresa con participación»: toda empresa que sea empresa matriz o que posea una participación;

g) «empresa vinculada»: toda filial u otra empresa en la que se posea una participación;

h) «sociedad "holding" de seguros»: toda empresa, distinta de una empresa de seguros, cuyas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, siendo al menos una de estas filiales una empresa de seguros;

i) «sociedad "holding" mixta de seguros»: toda empresa matriz, distinta de una sociedad «holding» de seguros o de una empresa de seguros, que cuente al menos con una empresa de seguros entre sus filiales;

j) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de un reglamento, para supervisar las empresas de seguros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la presente Directiva será de aplicación a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en la Comunidad.

Artículo 3

Supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo

1. Además de las disposiciones de la Directiva 73/239/CEE, y de la Directiva 79/267/CEE, relativas a la supervisión de las empresas de seguros, los Estados miembros preverán una supervisión adicional para toda empresa de seguros con participación por lo menos en una empresa de seguros o empresa de reaseguros, en la medida y en las condiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 y 9.

PROPUESTA MODIFICADA

g) «empresa con participación»: toda empresa que sea empresa matriz o que posea una participación;

h) «empresa vinculada»: toda filial u otra empresa en la que se posea una participación;

i) «sociedad "holding" de seguros»: toda empresa, distinta de una empresa de seguros, cuyas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, siendo al menos una de estas filiales una empresa de seguros;

j) «sociedad "holding" mixta de seguros»: toda empresa matriz, distinta de una empresa de seguros, de una empresa de seguros de un tercer país, de una empresa de reaseguros o de una sociedad «holding» de seguros, que cuente al menos con una empresa de seguros entre sus filiales;

k) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de un reglamento, para supervisar las empresas de seguros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

NO SE MODIFICA

Artículo 3

Supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL**PROPUESTA MODIFICADA**

2. Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad «holding» de seguros con domicilio social en la Comunidad estará sujeta, en la medida y en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6, 8 y 10, a una supervisión adicional. NO SE MODIFICA

3. Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad «holding» mixta de seguros con domicilio social en la Comunidad estará sujeta, en la medida y en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6 y 8, a una supervisión adicional. NO SE MODIFICA

4. La supervisión adicional prevista en el presente artículo no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad «holding» de seguros, la sociedad «holding» mixta de seguros o la empresa de reaseguros consideradas individualmente. NO SE MODIFICA

5. Los Estados miembros o las autoridades competentes encargadas de la supervisión adicional podrán decidir la no inclusión en la misma de empresas de seguros u otras empresas que sean sus filiales o en las que aquéllas posean participaciones, en los casos que se enumeran a continuación: NO SE MODIFICA

- cuando la empresa que debería incluirse esté establecida en un tercer país en el que existan obstáculos de carácter jurídico para la transmisión de la información necesaria,

- cuando, a juicio de las autoridades competentes, la empresa que debería incluirse revista escaso interés exclusivamente en lo que respecta al objetivo de control de las empresas de seguros, o

- cuando, a juicio de las autoridades competentes, la inclusión de la situación financiera de la empresa en el cálculo de la situación de solvencia ajustada resulte inadecuada o induzca a error por lo que se refiere a los objetivos de la supervisión adicional de las empresas de seguros.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

Artículo 4

Autoridades competentes para ejercer la supervisión adicional

Autoridades competentes para ejercer la supervisión adicional

1. La supervisión contemplada en el artículo 3 será ejercida por la autoridad competente del Estado miembro que haya autorizado a la empresa de seguros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE. NO SE MODIFICA

2. Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión prudencial de las empresas de seguros y las empresas de reaseguros, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades. NO SE MODIFICA

Artículo 5

Artículo 5

Disponibilidad y calidad de la información

Disponibilidad y calidad de la información

1. Los Estados miembros prescribirán que las autoridades competentes exijan que en toda empresa de seguros con participación en una o más empresas de seguros, sociedades «holding» de seguros o empresas de reaseguros, o vinculada a las mismas, existan los oportunos procedimientos de control interno para la presentación de información y de datos pertinentes a efectos de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. NO SE MODIFICA

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que ningún obstáculo de carácter jurídico impida a las empresas sujetas a la supervisión contemplada en el artículo 3, y a sus empresas vinculadas o empresas con participación, intercambiar entre sí información pertinente a efectos de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

Artículo 6

Acceso a la información

1. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión contemplada en el artículo 3 tengan acceso a cualquier información pertinente a efectos de la supervisión de las empresas de seguros que tengan empresas con participación, empresas vinculadas o empresas vinculadas a las empresas con participación en la empresa de seguros. Las autoridades competentes podrán dirigirse directamente a las empresas de que se trate para garantizar la transmisión de la información necesaria, o bien podrán recabar dicha información a través de la empresa de seguros.

2. Los Estados miembros dispondrán que, dentro de su territorio, sus autoridades competentes puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas designadas al efecto, a la verificación in situ de la información recabada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.

3. Cuando, en aplicación del apartado 2, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que procedan a tal verificación. Las autoridades que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades que hayan presentado la solicitud, o bien permitiendo que lo haga un auditor o un perito.

Artículo 7

Cooperación entre las autoridades competentes

1. En el caso de empresas de seguros que estén directa o indirectamente vinculadas o que tengan una empresa con participación común y que estén establecidas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes de cada

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

Acceso a la información

1. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión adicional contemplada en el artículo 3 tengan acceso a cualquier información pertinente a efectos de la supervisión de las empresas de seguros [...] sujetas a dicha supervisión adicional. Las autoridades competentes sólo podrán dirigirse directamente a las empresas de que se trate para garantizar la transmisión de la información necesaria [...] cuando dicha información se hubiere solicitado a la empresa de seguros y ésta no la hubiere facilitado.

NO SE MODIFICA

3. Cuando, en aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que procedan a tal verificación. Las autoridades que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades que hayan presentado la solicitud, o bien permitiendo que lo haga un auditor o un perito

Artículo 7

Cooperación entre las autoridades competentes

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

Estado miembro se comunicarán toda la información pertinente que permita a facilitar el ejercicio de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando una empresa de seguros y una entidad de crédito definida en la Directiva 77/780/CEE del Consejo (7), o una empresa de inversión definida en la Directiva 93/22/CEE del Consejo (8), estén directa o indirectamente vinculadas o tengan una empresa con participación común, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de esas otras entidades colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda la información que pueda simplificar su labor, en particular a los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

3. Toda información recabada en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstos en la presente Directiva, estarán amparados por el secreto profesional definido en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE.

Artículo 8

Transacciones intragrupo

1. Con objeto de determinar si las transacciones se realizan, en principio, en condiciones normales de mercado, los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes vigilen:

a) las transacciones contempladas en el apartado 2 entre una empresa de seguros y:

- i) una empresa vinculada a la empresa de seguros;
- ii) una empresa con participación en la empresa de seguros; y
- iii) una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Cuando una empresa de seguros y una entidad de crédito definida en la Directiva 77/780/CEE del Consejo (8), o una empresa de inversión definida en la Directiva 93/22/CEE del Consejo (9), estén directa o indirectamente vinculadas o tengan una empresa con participación común, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de esas otras entidades colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda la información que pueda simplificar su labor, en particular a los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

NO SE MODIFICA

Artículo 8

Transacciones intragrupo

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

b) las transacciones contempladas en el apartado 2 entre la empresa de seguros y una persona física que posea participaciones en:

i) la empresa de seguros o cualquiera de sus empresas vinculadas;

ii) una empresa con participación en la empresa de seguros; y

iii) una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros.

2. Los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros informen a las autoridades competentes, al menos una vez al año, de las transacciones contempladas en el apartado 1 que se refieran, en particular a:

- préstamos,
- garantías y otras transacciones consignadas en las cuentas de orden,
- elementos que pueden tenerse en cuenta para el margen de solvencia,
- inversiones,

siempre que éstos sean significativos.

Artículo 9

Requisito de solvencia ajustada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros exigirán que se efectúe un cálculo de la solvencia ajustada con arreglo a lo previsto en el Anexo I.

2. En el cálculo descrito en el Anexo I se incluirán las empresas vinculadas o empresas con participación cuyo domicilio social esté situado en un tercer país y que sean:

- empresas que, si estuvieran establecidas en la Comunidad, estarían obligadas a disponer de una autorización, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE,
- empresas de reaseguros,
- sociedades «holding» de seguros.

PROPUESTA MODIFICADA

NO SE MODIFICA

Artículo 9

Requisito de solvencia ajustada

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros exigirán que se efectúe un cálculo de la solvencia ajustada con arreglo a lo previsto en el Anexo I.

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

3. Cuando la situación de solvencia ajustada sea negativa, las autoridades competentes adoptarán las oportunas medidas con respecto a la empresa de seguros de que se trate

Artículo 10

Sociedades «holding» de seguros

1. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros exigirán la aplicación uno de los métodos de supervisión adicional contemplados en el Anexo II.
2. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3, se incluirán en el cálculo todas las empresas vinculadas a la sociedad «holding» de seguros a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.
3. Si a juicio de las autoridades competentes la situación de solvencia de una empresa de seguros vinculada a la sociedad «holding» de seguros resulta afectada, dichas autoridades adoptarán las medidas oportunas con respecto a la citada empresa de seguros.

Artículo 11

Disposiciones de aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1997, que entrarán en vigor, a más tardar, el 1 de julio de 1997. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la definición de «participación» al nivel del 25 % durante un período que expirará a más tardar el 1 de julio del año 2001.

PROPUESTA MODIFICADA

NO SE MODIFICA

Artículo 10

Sociedades «holding» de seguros

NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

Artículo 11

Disposiciones de aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1999 (...). Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros establecerán que las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se apliquen por primera vez a la supervisión de las cuentas correspondientes al ejercicio que comience el 1 de enero del 2000 o durante ese año natural.
3. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la definición de «participación» al nivel del 25 % durante un período que expirará a más tardar el 1 de julio del año 2001.

PROPUESTA INICIAL

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

PROPUESTA MODIFICADA

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

6. A más tardar cinco años después de la fecha límite prevista para la puesta en aplicación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Comité de Seguros un informe sobre su aplicación y, en su caso, sobre la posible necesidad de una armonización ulterior de la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

- (1) DO nº L 228 de 16.8.1973, p. 3.
- (2) DO nº L 168 de 18.7.1995, p. 7.
- (3) DO nº L 63 de 13.3.1979, p. 1.
- (4) DO nº L 228 de 11.8.1992, p. 1.
- (5) DO nº L 360 de 9.12.1992, p. 1.
- (6) DO nº L 193 de 18.7.1983, p. 1.
- (7) DO nº L 322 de 17.12.1977, p. 30.
- (8) DO nº L 141 de 11.6.1993, p. 27.

Artículo 12

Entrada en vigor

NO SE MODIFICA

Artículo 13

Destinatarios

NO SE MODIFICA

- (1) DO nº L 228 de 16.8.1973, p. 3.
- (2) DO nº L 168 de 18.7.1995, p. 7.
- (3) DO nº L 63 de 13.3.1979, p. 1.
- (4) DO nº L 228 de 11.8.1992, p. 1.
- (5) DO nº L 360 de 9.12.1992, p. 1.
- (6) DO nº L 193 de 18.7.1983, p. 1.
- (7) DO nº L 222 de 14.8.1978, p. 11.
- (8) DO nº L 322 de 17.12.1977, p. 30.
- (9) DO nº L 141 de 11.6.1993, p. 27.

ANEXO I

ANEXO I

CÁLCULO DE LA SITUACIÓN DE SOLVENCIA AJUSTADA

CÁLCULO DE LA SITUACIÓN DE SOLVENCIA AJUSTADA

1. Elección del método de cálculo y principios generales

A. Para el cálculo de la situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros contempladas en el apartado 1 del artículo 3, se aplicarán uno o varios de los métodos que a continuación se describen. A estos efectos, los elementos aptos para constituir el margen de solvencia se ajustarán y compararán con un margen de solvencia ajustado.

B. Con independencia del método aplicado, la creación intragrupal de elementos aptos para constituir el margen de solvencia deberá quedar eliminada al calcular la situación de solvencia ajustada.

A estos efectos, cuando no esté ya previsto en los métodos aplicados, no se incluirán en el cálculo de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado:

a) todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa de seguros cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo, que tengan su origen en última instancia en:

- una empresa vinculada a la empresa de seguros, o
- una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros,

y

1. Elección del método de cálculo y principios generales

A. Para el cálculo de la situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros contempladas en el apartado 1 del artículo 3, se aplicarán uno o varios de los métodos que a continuación se describen. A estos efectos, los elementos aptos para constituir el margen de solvencia señalados en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE se ajustarán y compararán con un margen de solvencia ajustado.

B. NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

b) todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de una empresa de seguros vinculada o los requisitos nomenclaturales de solvencia de una empresa de reaseguros vinculada a una empresa de seguros con participación cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo, que tengan su origen en:

- la empresa de seguros con participación,
- empresas vinculadas a la empresa de seguros con participación,
- una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros con participación cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo.

Aplicando las mismas normas, mutatis mutandis, tampoco se incluirán en el cálculo:

- todas las participaciones de capital suscritas pero no desembolsadas,
- las reservas de beneficios y los futuros beneficios de empresas de seguros de vida.

C. Salvo cuando se calcule un déficit de solvencia de una filial, el mencionado cálculo se efectuará de forma proporcional (1), atendiendo a los pertinentes porcentajes de las participaciones intermedias.

(1) Siempre que, en el presente Anexo, se haga referencia a una parte proporcional o a un porcentaje pertinente, el cálculo se basará en el porcentaje utilizado en la elaboración de las cuentas consolidadas.

PROPUESTA MODIFICADA

NO SE MODIFICA

C. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto B del presente Anexo:

- [...] las fracciones suscritas pero no desembolsadas del capital de una empresa de seguros vinculada a la empresa de seguros cuya solvencia ajustada se calcule, y
- las reservas de beneficios y los futuros beneficios generados en una empresa de seguros de vida vinculada a la empresa de seguros cuya solvencia ajustada se calcule

sólo podrán incluirse en el cálculo en la medida en que sean aptos para cubrir el requisito de solvencia de esa empresa vinculada.

D. En el cálculo de la solvencia ajustada de una empresa de seguros se tendrá en cuenta la parte proporcional que posea la correspondiente empresa con participación en las empresas vinculadas de que se trate.

Por parte proporcional se entenderá, cuando se emplee el método 1 o el 2, la proporción del capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la correspondiente empresa con participación o, cuando se emplee el método 3, los porcentajes utilizados a efectos de la

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

elaboración de las cuentas consolidadas.

No obstante, con independencia del método utilizado, cuando la empresa vinculada sea una filial y registre un déficit de solvencia, se tendrá en cuenta el déficit de solvencia total de la filial.

D. Las autoridades competentes velarán por que la situación de solvencia ajustada se calcule con la misma periodicidad que el margen de solvencia de las empresas de seguros, en virtud de lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

E. Las autoridades competentes velarán por que la situación de solvencia ajustada se calcule con la misma periodicidad que el margen de solvencia de las empresas de seguros, en virtud de lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Directivas 73/239/CEE, [...] 79/267/CEE [...] y 91/674/CEE.

2. Métodos y posibles supuestos

2. Métodos y posibles supuestos

2.1. Empresas de seguros vinculadas

2.1. Empresas de seguros vinculadas

Cuando se trate de una empresa de seguros con participación directa en otra empresa de seguros, la situación de solvencia ajustada se calculará de acuerdo con alguno de los métodos que a continuación se exponen.

NO SE MODIFICA

En todos los métodos, si la empresa de seguros tiene más de una empresa de seguros vinculada directamente, el cálculo de solvencia ajustado se realizará integrando en el mismo cada una de las empresas directamente vinculadas.

NO SE MODIFICA

Cuando se trate de participaciones en cadena (por ejemplo: una empresa de seguros que participa en otra empresa de seguros que, a su vez, participa en otra empresa de seguros) el cálculo de solvencia ajustado se efectuará para cada una de las empresas con participación que cuente con al menos una empresa de seguros vinculada o empresa de reaseguros vinculada.

NO SE MODIFICA

En el caso de que se aplique el método 3, y sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en otras Directivas, los Estados miembros podrán dispensar a una empresa de seguros del cálculo de la situación de solvencia ajustada si dicha empresa está vinculada a otra empresa de seguros del mismo Estado miembro,

[...] Los Estados miembros podrán dispensar a una empresa de seguros del cálculo de la [...] solvencia ajustada:

- si se trata de una empresa vinculada a otra empresa de seguros autorizada en el mismo Estado miembro, cuando dicha empresa

PROPUESTA INICIAL

que incluya en el cálculo de su situación de solvencia ajustada las empresas de seguros y empresas de reaseguros a las que esté vinculada. La misma exención podrá concederse cuando la empresa con participación sea una sociedad «holding» de seguros cuyo domicilio social esté situado en el mismo Estado miembro que la empresa de seguros, siempre y cuando esté sujeta a una supervisión de nivel equivalente a la aplicable a las empresas de seguros. En ambos casos, deberán tomarse medidas tendentes a garantizar una adecuada distribución del capital dentro del grupo de seguros, así como la disponibilidad real del mismo para su traspaso entre la empresa vinculada y la empresa con participación consideradas.

MÉTODO 1: Método de deducción y agregación

La situación de solvencia ajustada de la empresa con participación será la diferencia entre:

1) la suma de:

- a) los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa con participación;
- b) la parte proporcional de la empresa con participación en el margen de solvencia de la empresa vinculada, que tenga su origen en la empresa con participación;

y

PROPUESTA MODIFICADA

vinculada se tenga en cuenta en el cálculo de la solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación;

- o bien, si se trata de una empresa de seguros vinculada a una sociedad «holding» de seguros cuyo domicilio social esté situado en el mismo Estado miembro que la empresa de seguros, cuando tanto dicha sociedad “holding” como la empresa de seguros vinculada se tengan en cuenta en el cálculo efectuado.

Asimismo, los Estados miembros podrán disponer que la dispensa contemplada en los dos casos anteriores pueda concederse en el caso de una empresa de seguros vinculada a otra empresa de seguros o una sociedad “holding” de seguros cuyo domicilio social esté situado en otro Estado miembro, cuando las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate hayan acordado permitir que la autoridad competente del otro Estado miembro lleve a cabo la supervisión adicional.

En cualquier caso, únicamente podrá otorgarse la dispensa si, a juicio de las autoridades competentes, los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de las empresas de seguros que se incluirán en el cálculo están repartidos adecuadamente y realmente disponibles para su traspaso entre dichas empresas.

MÉTODO 1: Método de deducción y agregación

NO SE MODIFICA

2) la suma de:

a) el valor contable, para la empresa con participación, de todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada;

b) los requisitos de solvencia de la empresa con participación;

c) la parte proporcional de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada; si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de los requisitos de solvencia.

MÉTODO 2: Método de deducción de los requisitos

La situación de solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación será la diferencia entre (2):

1) la suma de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa con participación y

2) la suma de:

a) los requisitos de solvencia de la empresa con participación,

b) la parte proporcional de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada; si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de los requisitos de solvencia.

(2) Las participaciones en una empresa vinculada deberán incluirse atendiendo al valor de activo neto de las acciones.

MÉTODO 3: Método de consolidación contable

Para calcular la situación de solvencia ajustada de la empresa con participación se partirá de las cuentas consolidadas, con objeto de determinar los elementos consolidados aptos para constituir el margen de solvencia de las empresas con participación y empresas vinculadas afectadas, con arreglo a la Directiva 91/674/CEE y a las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y

MÉTODO 2: Método de deducción de los requisitos

NO SE MODIFICA

MÉTODO 3: Método de consolidación contable

NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

92/96/CEE.

La situación de solvencia ajustada de la empresa con participación será la diferencia entre:

1) los elementos aptos para constituir el margen de solvencia, tal y como se reflejen en las cuentas consolidadas; y

2) la suma de los requisitos de solvencia de la empresa con participación y la totalidad o la parte proporcional pertinente de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada. Si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de sus requisitos de solvencia.

2.2. Empresa de reaseguros vinculada

Para cada una de las empresas de reaseguros vinculadas a una empresa de seguros se establecerán unos requisitos de solvencia nacionales, con arreglo a las mismas reglas que prevén el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE. Se reconocerán como elementos aptos para constituir los fondos propios nacionales de la empresa de reaseguros vinculada los mismos que están previstos en las normas establecidas en el artículo 24 de la Directiva 92/49/CEE o en el artículo 25 de la Directiva 92/96/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las mismas reglas que prevén las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

La situación de solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación se obtendrá aplicando los métodos y principios generales acabados de describir.

2.3. Sociedad «holding» de seguros intermedia

Métodos 1 y 2:

La situación de solvencia ajustada de cada una de las empresas de seguros con participación en una sociedad «holding» de seguros que tenga participaciones, a su vez, en una empresa de seguros o empresa de reaseguros se calculará

PROPUESTA MODIFICADA

2.2. Empresa de reaseguros vinculada

NO SE MODIFICA

NO SE MODIFICA

2.3. Sociedad «holding» de seguros intermedia

Métodos 1 y 2:

La situación de solvencia ajustada de cada una de las empresas de seguros con participación en una sociedad «holding» de seguros que tenga participaciones, a su vez, en una empresa de seguros o empresa de reaseguros se calculará

PROPUESTA INICIAL

aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*.

Método 3

La sociedad «holding» de seguros se tendrá en cuenta en el cálculo mediante integración en la consolidación contable, aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*.

3. Empresas situadas en terceros países

PROPUESTA MODIFICADA

aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*. Al efectuar este cálculo, los recursos de la sociedad «holding» de seguros que cumplan las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE se reconocerán como elementos aptos para constituir el margen de solvencia.

Método 3

La sociedad «holding» de seguros se tendrá en cuenta en el cálculo mediante integración en la consolidación contable, aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*. Al efectuar este cálculo, los recursos de la sociedad «holding» de seguros que cumplan las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE se reconocerán como elementos aptos para constituir el margen de solvencia.

3. Empresas situadas en terceros países

Al calcular la solvencia ajustada de una empresa de seguros con participación en una empresa de seguros de un tercer país, esta última recibirá, únicamente a los efectos de dicho cálculo, igual consideración que una empresa de seguros vinculada, aplicándose los principios generales y los métodos que se especifican en el presente Anexo.

No obstante, cuando el tercer país en que esté establecida dicha empresa la supedite a autorización e imponga un requisito de solvencia equiparable al previsto en las Directivas 73/239/CEE o 79/267/CEE, habida cuenta de los elementos aptos para satisfacer dicho requisito, los Estados miembros podrán disponer que, en lo referente a dicha empresa, se tengan en cuenta en el cálculo el requisito de solvencia y los elementos aptos para satisfacerlo, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer país considerado.

PROPUESTA INICIAL

Cuando existan obstáculos legales que impidan la transmisión de la información necesaria para incluir a una empresa vinculada situada en un tercer país, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, al aplicar en el cálculo los métodos previstos en el presente Anexo, se deducirá de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado el valor contable, para la empresa con participación, de todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada.

4. Otros supuestos no descritos

Las autoridades competentes exigirán que se emplee, cuando se trate de supuestos no contemplados en los puntos 2.1-2.3, una oportuna combinación de los métodos descritos.

PROPUESTA MODIFICADA

NO SE MODIFICA

SE SUPRIME

ANEXO II

MÉTODOS PARA LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS FILIALES DE UNA SOCIEDAD «HOLDING» DE SEGUROS QUE SEA LA MATRIZ ÚLTIMA DE UNA EMPRESA DE SEGUROS INTEGRADA EN UN GRUPO

- 1. Elección del método de supervisión adicional**
- Para verificar que el capital de una sociedad es suficiente, se aplicará uno de los métodos que a continuación se describen.
 - Cuando se trate de las empresas de seguros contempladas en el apartado 2 del artículo 3, filiales de una sociedad «holding» de seguros y situadas en diferentes Estados miembros, las autoridades competentes velarán por que los métodos descritos en el presente Anexo se apliquen de forma coherente.
 - Las autoridades competentes efectuarán la supervisión adicional con la misma periodicidad que el cálculo del margen de solvencia de las empresas de seguros, con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE.

ANEXO II

MÉTODOS PARA LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS FILIALES DE UNA SOCIEDAD «HOLDING» DE SEGUROS QUE SEA LA MATRIZ ÚLTIMA DE UNA EMPRESA DE SEGUROS INTEGRADA EN UN GRUPO

1. NO SE MODIFICA

PROPUESTA INICIAL

2. Métodos

2.1. «Control preventivo de la solvencia»

El capital de una sociedad «holding» de seguros será igual o superior a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas.

2.2. «Control de consolidación contable»

La situación de capital de una sociedad «holding» de seguros será igual o superior a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas. La situación de capital de dicha sociedad «holding» de seguros se calculará con arreglo al método de consolidación contable previsto en el punto 2.3, método 3, del Anexo I.

3. Empresas situadas en terceros países

Cuando existan obstáculos legales que impidan la transmisión de la información necesaria para incluir a una empresa vinculada situada en un tercer país, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, al aplicar en el cálculo los métodos previstos en el presente Anexo, se deducirá de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado el valor contable de las participaciones y de todos los demás elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada que posea la empresa de seguros.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Métodos

2.1. «Control preventivo de la solvencia»

Los recursos de una sociedad «holding» de seguros que cumplan las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE deberán ser iguales o superiores a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas.

2.2. «Control de consolidación contable»

Los recursos de una sociedad «holding» de seguros serán iguales o superiores a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas. Los recursos de dicha sociedad «holding» de seguros, incluidos los elementos que cumplan las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE, se calcularán con arreglo al método de consolidación contable previsto en el punto 2.3, método 3, del Anexo I.

3. Empresas situadas en terceros países

NO SE MODIFICA